

423. Ley Orgánica Electoral del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 30 de octubre de 1918

57 Artículos

ÍNDICE

Capítulo I. *Del Derecho de votar y ser votado*

Capítulo II. *De las elecciones*

Capítulo III. *De los partidos políticos y de los candidatos*

Capítulo IV. *De los actos preliminares de la elección*

Capítulo V. *De la instalación de las casillas y de la votación*

Capítulo VI. *De las juntas computadoras*

Capítulo VII. *De los colegios electorales*

Capítulo VIII. *De la nulidad de las elecciones*

Capítulo IX. *Disposiciones generales*

MANUEL BOUQUET, JR., Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que la Legislatura local, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Número 1936. El Congreso del Estado decreta, la siguiente:

LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

Del Derecho de votar y ser votado

1. Tienen derecho y obligación de votar, los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que establece la Constitución del Estado y los siguientes:

I. Tener domicilio legal y estar empadronado en el lugar donde se recibe la votación.

II. Si residen transitoriamente en el lugar donde se recibe la votación, ciudadanos domiciliados en otros Estados, deberán sacar su boleta de empadronamiento, cualquiera que sea la elección de que se trate. Si se trata de elecciones municipales presentarán su boleta de empadronamiento del municipio; o bien su boleta de empadronamiento de cualquier lugar del Distrito, si se trata de elecciones de diputados o su boleta de empadronamiento de cualquier lugar del Estado si se trata de elecciones de Gobernador.

2. Tienen derecho de ser votados para desempeñar cargos de elección popular, los ciudadanos que reúnan los requisitos que para dichos cargos prescribe la Constitución del Estado y además, los siguientes:

I. Saber leer y escribir y observar buena conducta pública, a juicio de la corporación que califique la elección.

II. No haber tenido mando de fuerza ni ejercido autoridad en los quince días inmediatamente anteriores a la elección, si se trata de elegir munícipes.

III. Estar en el territorio del Estado el día de la elección o por lo menos, dentro de los ocho anteriores.

Capítulo II

De las elecciones

3. Las elecciones en el Estado son ordinarias y extraordinarias; directas e indirectas; municipales, de distrito y generales.

4. Las elecciones ordinarias se verificarán precisamente en las fechas siguientes:

I. Para munícipes que serán directas, el tercer domingo de noviembre de cada año; debiendo elegirse solamente la mitad de éstos en los términos que previene la Constitución del Estado, y a partir del presente año.

II. Para Diputados, que serán directas, el primer domingo del mes de diciembre de cada dos años, comenzando el año de 1918.

III. Para Gobernador que serán también directas, el tercer domingo del mes de diciembre, de cada cuatro años, a partir de 1918, salvo lo dispuesto en el artículo 5°.

IV. Para Magistrados, que serán indirectas, el 15 de diciembre de 1918 y en la misma fecha de 1922.

5. Las elecciones extraordinarias se verificarán los días que fije la convocatoria respectiva del Congreso, pues sin ella no podrán verificarse; o cuando ésta corporación lo juzgue necesario si se tratare de elegir Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o Gobernador Interino.

6. Las elecciones municipales son para nombrar munícipes, las de distrito para nombrar diputados y las generales para elegir Gobernador y Magistrados.

Capítulo III

De los partidos y de los candidatos

7. Todo ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos puede presentarse candidato, debiendo hacerlo por escrito en oficio que remitirá a la autoridad municipal del lugar, cuando más tarde ocho días antes del designado para la elección. Todo grupo de cincuenta ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, si se trata de elecciones de Gobernador, o de veinte si se trata de otros cargos, pueden presentar una candidatura de ciudadanos que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos, ante la autoridad municipal suscrita por ellos y por un Notario que certifique el hecho o por la autoridad judicial del lugar; debiendo hacerlo en el plazo antes indicado. La candidatura de Gobernador debe registrarse en las cabeceras de Distrito, lo mismo que las de diputados, teniendo obligación dicha autoridad de comunicarla a los otros municipios del Distrito y en cada caso, de acusar recibo al interesado.

8. Los partidos políticos y los candidatos independientes de cualquier partido, podrán designar representantes para casillas electorales y para las juntas computadoras, participándolo a las autoridades de los lugares donde deban desempeñar aquellas representaciones, a fin de que éstas visen las credenciales indicadas.

No podrán ser representantes los ciudadanos que no hubieren votado en las elecciones anteriores.

Los partidos políticos tienen también derecho a registrar candidatos.

9. La renuncia anticipada de una candidatura no produce efecto legal alguno.

Capítulo IV

De los actos preliminares a la elección

10. A fin de cumplimentar lo que dispone la fracción primera del artículo 36 de la Constitución de la República, todos los ciudadanos mexicanos residentes en Jalisco, procederán a inscribirse en el padrón electoral que se llevará en la Secretaría de los Ayuntamientos y en las comisarías

municipales, que de éstos dependan, en un plazo que no exceda de veinte días, contados desde que se publique en el lugar el presente decreto.

El padrón se llevará por secciones formadas como lo dispone el artículo 13 de ésta ley, numerando las inscripciones según se vayan presentando.

Esa inscripción contendrá el nombre, la edad, medio honesto de vivir, si sabe leer y escribir y el domicilio del ciudadano.

Los comisarios remitirán al Ayuntamiento una copia de los padrones y de las variaciones que se vayan haciendo en ellos.

Las disposiciones anteriores no quitan a los Ayuntamientos la obligación que tienen de mandar formar los padrones electorales; y en consecuencia, procederán a ello si fuere del caso, pudiendo aprovechar los existentes, modificándolos, según los últimos datos, a fin de que por ningún motivo queden los Ayuntamientos sin el padrón correspondiente.

11. A todo ciudadano se le dará una boleta en que conste que ha sido inscrito en el padrón, la cual le servirá en todo tiempo para justificar su derecho en toda clase de elecciones. Los ciudadanos que no estén inscritos, no pueden ejercitar sus derechos políticos y además incurrirán en una multa de uno a diez pesos o arresto de uno a tres días, sin perjuicio de inscribirlos desde luego.

12. En lo sucesivo, los ciudadanos al cambiar de residencia, darán aviso al Ayuntamiento del municipio en que residen; y se inscribirán en el nuevo, en un término que no exceda de quince días. La ausencia temporal sin quitar el domicilio, no implica un cambio de residencia; pero si ocurriere en el periodo de votación, es preciso inscribirse en el lugar donde se esté para tener derecho a votar.

13. Inmediatamente que se publique ésta ley, los Ayuntamientos determinarán la circunscripción que deba formar la sección correspondiente a cada una de las casillas electorales que hayan de establecerse en las respectivas municipalidades; debiendo instalarse tantas casillas cuantas correspondan a cada fracción de dos mil habitantes o fracción que exceda de mil, siempre que el poblado no esté más de dos kilómetros distante de donde deben instalarse la casilla, pues en tal caso se instalará en dicho poblado una casilla, sea cualquiera el número de habitantes.

14. El Presidente Municipal, ocho días antes del día de la elección, por medio de carteles fijados en los lugares públicos, dará aviso de las casillas que se van a establecer en la municipalidad, el lugar en que dichas casillas se instalarán, la persona que debe funcionar de instalador y la circunscripción que comprende cada casilla. Al efecto designará un instalador propietario y un suplente para casilla, debiendo ser dichos instaladores ciudadanos mexicanos, saber leer y escribir, estar en ejercicio de sus derechos políticos y no tener cargo de lección popular.

15. Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de las circunscripciones en que hagan postulación. Igual derecho tendrán los ciudadanos empadronados en la sección. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación de los carteles respectivos, y se fundarán precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley, para poder desempeñar ese cargo.

16. Todos los candidatos registrados tienen derecho de mandar a las autoridades municipales las cédulas para la votación, precisamente antes de ocho días del día fijado para la elección; debiendo ser éstas cédulas según el modelo que va al final de esta ley, y pudiendo llevar una contraseña de color que también será registrada, sin que pueda haber un color para dos candidatos del mismo lugar, prefiriéndose el que se presente primero para registrarse.

17. Las cédulas para Diputados o Gobernador podrán mandarse solamente a la autoridad de la cabecera del Distrito, quien en tal caso, tiene la obligación de distribuir las entre todos los municipios del mismo, acusando en todo caso, recibo de ellas y recabándolo a su vez de las autoridades municipales a quienes las hubiere entregado. Los candidatos y sus representantes podrán recoger las cédulas después de selladas para distribuir las y entregarlas personalmente en las casillas electorales de la elección.

18. La víspera del día de la elección se entregarán a cada uno de los instaladores, el ánfora en que deban depositarse los votos, la copia del padrón electoral de la sección, las boletas para votación de cada una de las candidaturas, en número igual a los electores que haya en la sección de que se trata, más un diez por ciento; papel suficiente para las actas y escrutinios respectivos, los demás útiles de escritorio y una bandera para indicar el lugar en que está la casilla. Las cédulas de votación de cada candidato o candidatura deberán llevar el sello de la Presidencia Municipal.

Capítulo V

De la instalación de las casillas y de la votación

19. El día de la elección, a las ocho de la mañana, se presentarán en el lugar correspondiente el instalador y su suplente y si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos siete de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la sección, además de aquellos, mandará citar por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número; y enseguida los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa de la casilla.

20. La mesa se compondrá de un presidente, de un secretario de actas, un secretario que autorice las boletas de quienes no sepan firmar, el cual será nombrado por el Ayuntamiento y retribuido su trabajo, y dos escrutadores;

todos deberán saber leer y escribir. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente, que firmarán las personas que intervinieron en esa diligencia, y entregará a la mesa, las boletas y demás documentos de que antes se ha hablado, y por riguroso inventario. El instalador cuando no fuere electo Presidente, fungirá en la casilla con el carácter de Vicepresidente.

21. Las personas llamadas por el instalador, que sin justa causa no se presentaren inmediatamente, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

22. Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los instaladores.

23. El instalador en el caso de que no concurrieren las personas citadas, podrá completar dicho número con su suplente y con el mismo. Si el instalador propietario no concurriere a la hora citada, el suplente desempeñará sus funciones; si ninguno de dichos instaladores estuviere presente una hora después de la señalada en el artículo 19, procederán a formar la mesa los ciudadanos que asistieren y que tengan los requisitos exigidos por ésta ley, dando aviso a la autoridad política del lugar.

En caso de que no concurriere el secretario encargado de autorizar las boletas de los que no sepan firmar, los miembros de la mesa nombrarán a la persona que lo substituya.

24. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado todos los ciudadanos listados en el padrón.

25. Si al dar las dos de la tarde estuvieren presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto, pero sin pasar de las cinco de la tarde.

26. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral, no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político, siempre que acrediten su representación con la credencial correspondiente, debidamente requisitada por la autoridad municipal.

La infracción de ésta disposición será castigada con multa de diez a veinticinco pesos o con el arresto correspondiente.

27. La votación se verificará en la forma siguiente:

I. Cada votante presentará su boleta de haber sido inscrito en el padrón electoral; y registrado éste, si en él apareciere inscrito, se pondrá en la cédula: “votó” firmándola el secretario y se la devolverá.

II. Hecho esto, se le entregarán todas las boletas de cada una de las candidaturas para que el votante,

escogiendo por sí la que guste, la firme y la entregue al presidente de la mesa, el cual la depositará en el ánfora respectiva y el elector se retirará después de depositar las boletas restantes en una ánfora distinta.

III. Si el elector que presentare la boleta no estuviere inscrito en el padrón de la sección de que se trate, por estar comprendido en la fracción II del artículo 1º, se le recibirá su voto inscribiéndolo previamente en el padrón de la sección.

IV. Si el elector no supiere leer ni escribir, se le darán sin embargo, las boletas para votación, las cuales les serán leídas en voz alta y diciendo los colores, por el secretario que deba autorizar la que elija el votante y también en voz alta el elector dirá por cual de ellas vota; en el acto el secretario firmará por el dicho elector la boleta respectiva y depositará éste las que no utilice en la ánfora destinada al objeto.

La boleta en que consta su voto la pasará al Presidente de la mesa, el que leyéndola en voz alta diciendo el color y viendo si está correcta la votación, la depositará en el ánfora correspondiente.

28. Los individuos de la clase de tropa y la policía, votarán en las secciones en que estén empadronados, según el cuartel en que estén alojados o comisaría a que pertenezcan; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas que habiten, los cuarteles en que estén alojados o en los campamentos en que se hallen.

29. Los individuos de la clase de tropa no se presentarán en las casillas electorales formados ni armados, y entrarán uno por uno a depositar su voto; sin permitirse que los jefes oficiales o clases que los acompañen, les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida en el Código respectivo.

30. Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección, podrán hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deben votar ni hacer consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto.

31. La infracción del artículo anterior será castigada con multa de diez a cien pesos o con el arresto correspondiente.

32. Cada ciudadano votará solo una vez, y precisamente en la casilla que le corresponda conforme a ésta ley.

33. Si durante el tiempo de la elección se presenta alguna persona sin tener la boleta de empadronamiento de que habla esta ley, no podrá votar, pero se le remitirá luego a la secretaría del Ayuntamiento o a la comisaría para que se haga la inscripción correspondiente y se le expida la boleta. Al efecto, durante todo el día, estará abierto en el Ayuntamiento o en la comisaría el registro respectivo.

34. Los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar ante la mesa

las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votos.

II. Error en el cómputo de votos.

III. Presencia de gente armada en la casilla o a una distancia menor de cien metros.

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos, y

V. Admisión indebida a votar, personas que no sean vecinas de la sección, que no tengan derecho a votar en ella o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, citando el hecho concreto que las motivó y no se admitirá discusión sobre ellas. El secretario respectivo escribirá la reclamación por los ciudadanos que no sepan hacerlo.

35. Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente a hacer el cómputo de los votos emitidos y depositados en el ánfora. Uno de los escrutadores sacará del ánfora respectiva, una por una de las boletas que en ella se encuentren y leerá en alta voz el voto, lo que comprobará el otro escrutador, firmándose por los secretarios al mismo tiempo, la lista de escrutinio. Concluido esto, se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato y se mencionarán suscintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección; el número de votos emitidos y el de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración. Al acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante toda la elección, y se levantará por duplicado remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal del lugar, quedando el otro para el expediente electoral. El expediente electoral y el acta mencionada, se pondrán bajo la cubierta certificada, sobre la que firmarán las personas que suscriben dicha acta, tomándose todas las precauciones que se estimen convenientes, para evitar que dicha cubierta pueda abrirse sin que se note su apertura. El expediente de que se ha hecho mención, quedará en poder del presidente de la mesa para que lo entregue a la Junta computadora, de que se hablará después. La violación de la cubierta que contenga un expediente electoral, o la ocultación o destrucción de éste, serán castigados con las penas que señal el código respectivo.

36. El expediente electoral a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

I. De un ejemplar del nombramiento de instalador, un ejemplar del acta de instalación de la casilla electoral y un ejemplar del padrón electoral de la sección;

II. De las boletas entregadas por los electores en la

elección de que se trata y de las boletas que quedaron en blanco;

III. De la lista de escrutinio, y

IV. De las protestas que se hayan presentado y que correspondan a la elección de que se trata.

37. Los secretarios una vez concluida la elección y levantadas las actas correspondientes fijarán en lugar visible de la sección que esté inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma, con el nombre de los ciudadanos que obtuvieron votos para el cargo de que se trate y el número de votos correspondientes.

38. Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por la ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto en ella se actuare, siempre que no haya imposibilidad para instalarla, en cuyo caso se podrá instalar en alguna casa contigua, dando inmediato aviso a la autoridad municipal correspondiente, la cual a su vez, lo hará saber al público mediante carteles que se fijarán en los sitios más concurridos de la sección.

Capítulo VI

De las juntas computadoras

39. En las elecciones de municipales, las juntas computadoras se reunirán en el salón de sesiones del Ayuntamiento el domingo siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana. Esa junta estará formada por los presidentes de las casillas, el primer secretario y el primer escrutador de cada una de ellas, presidiendo el municipal que designe el Ayuntamiento, de los que no concluyan su periodo, se nombrará una mesa directiva de la Junta, compuesta de un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores. Acto continuo tomarán posesión de sus cargos y se retirará el municipal que presidió.

40. Si la elección es de un Diputado o de Gobernador, la Junta Computadora estará compuesta de los presidentes e instaladores de las casillas electorales del Distrito de que se trate, se reunirán el domingo siguiente al de la elección, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de la cabecera del Distrito, a las diez de la mañana, presidiendo el Presidente del Ayuntamiento. Se procederá luego a nombrar una mesa directiva de la Junta, compuesta de un Presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores, que tomarán luego posesión de sus cargos, retirándose el Presidente del Ayuntamiento. En Guadalajara, el Presidente Municipal designará los municipales que deben instalar las otras juntas computadoras y los lugares en que éstas hayan de funcionar.

41. Cuando no pudiese concurrir alguno de los presidentes de casilla a la junta computadora, entregará el expediente al instalador, y si tampoco éste pudiese concurrir lo remitirá al Ayuntamiento; y si es de Diputados o

Gobernador, al Congreso, las juntas computadoras funcionarán con la concurrencia de seis de sus miembros cuando menos, pudiendo los presentes comunicar a los ausentes para que se presenten el jueves siguiente a la misma hora, con multa de diez a veinticinco pesos. Si el día fijado no se consigue el quórum legal, los presentes levantarán una acta, que juntamente con todos los expedientes, sin abrir, remitirán al Congreso y al Ayuntamiento, según la elección de que se trate. En este último caso, los municipios que no se renueven y los miembros de la junta que estén presentes, funcionarán como junta computadora.

42. Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en un expediente electoral, la mesa hará constar:

I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.

II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 36.

III. Que el número de boletas escritas corresponden o no al que exprese el acta;

IV. Que el número de boletas en blanco y el número de éstas, son o no iguales al que expresa la misma acta.

43. En seguida la mesa de la Junta Computadora comenzará por hacer el cómputo de los votos emitidos. Uno de los escrutadores leerá, una por una las boletas de cada expediente, diciendo en alta voz el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y el cargo para que fue designado; nombres que repetirá también en alta voz, el otro escrutador, después de ver la boleta, respectiva. Uno de los secretarios anotará en el padrón electoral de la sección el nombre del votante y otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato. Los expedientes electorales se irán examinando según el orden numérico de las secciones a que pertenezcan. Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato. Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los secretarios harán el cómputo general, el que será revisado por los escrutadores, declarándose después, por el presidente en alta voz, que la elección recayó a favor del o de los ciudadanos que hubieren obtenido el mayor número de ellos, a los que se otorgará la respectiva credencial, firmada por el presidente y los secretarios, excepto cuando se trate de elección de Gobernador. Acto continuo, se levantará el acta correspondiente en la que se harán los incidentes que hubieren ocurrido. Todo el expediente electoral de que se viene hablando, se pondrán en paquete cerrado y sellado y se remitirá en pieza certificada a la secretaría de la Cámara de Diputados, expresándose en la dirección, que se refiere a la elección de Diputados o de Gobernador en el Distrito Electoral que haga la remisión.

Si se tratare de elecciones de municipios, el expediente de la junta computadora se remitirá a la secretaría del Ayuntamiento del lugar donde se verifique la elección

44. Terminados los escrutinios de que hablan los artículos anteriores, se publicará el resultado en el Periódico Oficial del Estado y por medio de avisos que se fijarán en los lugares públicos; igualmente se comunicará el resultado de los mismos escrutinios a la Secretaría del Congreso, si se tratare de elecciones de Diputados o de Gobernador.

45. La Junta Computadora, al revisar cada expediente electoral, mandará que se consignen a la autoridad judicial competente, las reclamaciones que se hayan presentado ante las casillas o ante ella misma y que importen la comisión de un delito, para que dicha autoridad proceda como corresponda.

46. En caso de que al revisarse los expedientes relativos, apareciere que dos a más candidatos obtuvieron el mismo número de votos, el presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente y declarará al que señale la suerte.

47. La junta computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentra en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que se califique por quien corresponda.

Capítulo VII

De los colegios electorales

48. Los municipios electos y los que no tengan que renovarse, presididos por la autoridad del lugar y funcionando como secretarios del Ayuntamiento, se erigirán en Colegio Electoral el tercer domingo de diciembre de cada año, si se trata de elecciones ordinarias y a los tres días de que se verificó la junta computadora, si se trata de elecciones extraordinarias, con el fin de calificar la elección y declarar quiénes resultaron electos. Nombrarán un Presidente que tomará posesión de su cargo inmediatamente, retirándose la autoridad local, si no tuviere que formar parte del Colegio Electoral. Designarán una comisión computadora de un municipio de los que quedan y otro de los presuntos, que dictaminen sobre la elección de los presuntos municipios; y al día siguiente, por mayoría de votos de los presentes hará la declaratoria que corresponda. Cuando haya empate en la votación decidirá la suerte. El día último de diciembre en las elecciones ordinarias o al terminar el Colegio Electoral en las otras, rendirán la protesta de ley, los electos y entrarán a funcionar al siguiente día, siempre que la resolución del Colegio Electoral no haya sido objetada ante el Congreso del Estado, pues en éste caso no entrarán a funcionar los municipios declarados electos hasta que el Congreso de su resolución.

49. El Congreso se erigirá en Colegio Electoral en los términos y fechas que establezcan su reglamento interior o

la ley respectiva; y los Diputados, los Magistrados y Gobernador entrarán a funcionar en las fechas y con las formalidades que establezca la Constitución, la ley de convocatoria o las otras leyes que a ella se refieran. Cuando por no haberse reunido las juntas computadoras de la mayoría de los distritos electorales, no haya quórum legal para que funcione el Colegio Electoral del Congreso, en ese sólo caso, los presuntos diputados que tengan credenciales se constituirán en junta computadora de los Distritos en que no hubo ésta y ajustándose a ésta ley y en vista de los expedientes electorales que hayan sido remitidos al Congreso, expedirán las credenciales que correspondan, hasta completar el quórum legal del Colegio Electoral, y siempre que se tengan los datos de la mayoría de las casillas del distrito.

Capítulo VIII

De la nulidad de las elecciones

50. Todo ciudadano tiene derecho a reclamar por escrito contra una elección en las casillas electorales, en las juntas computadoras y ante los colegios electorales, para que se reclame antes que éstos hagan la declaratoria de ley. Cuando hecha la declaratoria se denunciare un impedimento legal que no tuvo en cuenta el Colegio Electoral y cuando se reclame contra las elecciones municipales por cualquiera violación a la ley, la reclamación se hará ante el Congreso del Estado, y éste consignará el caso a la comisión de responsabilidades del mismo Congreso; el cual, erigido en jurado resolverá lo que corresponda conforme a la ley.

51. Son causa de nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo de que se trate.

II. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de la autoridad, siempre que por una de esas causas o por todas ellas se haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por autoridades o particulares en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre nombre o apellido, pues en ese caso lo enmendará la corporación que deba calificar la elección, siempre que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en ésta ley.

VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo, y

52. Es nula la credencial expedida por una Junta Computadora que no esté instalada con los requisitos que exige esta ley; pero no es nula la elección por este motivo. Toda credencial vendrá certificada por la autoridad municipal del lugar, la cual sólo certificará una sola.

53. La nulidad de que hablan los artículos anteriores afecta sólo a los votos que estuvieren viciados por éstas causas; pero cuando la nulidad afecte a la pluralidad de los votos obtenidos o tenga por causa la incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula.

Capítulo IX

Previsiones generales

54. El día de la elección es de descanso obligatorio aunque no sea festivo; pero permanecerán abiertos los juzgados de paz y menores que son los competentes para conocer de las faltas y delitos de que habla esta ley y para imponer las penas que ella establezca. También permanecerá abiertas las oficinas de los padrones electorales de los municipios y comisarios.

55. Cuando se alegue que una persona no puede votar por haber perdido sus derechos de ciudadano o estar éstos en suspenso, se les recibirá no obstante su voto si estuviere inscrito en el padrón electoral; y se comunicará enseguida el caso al juez del lugar, para que antes del día señalado para la computación dicte y comunique su resolución a la Junta Computadora respectiva.

56. En las elecciones municipales se elegirán además de los municipios que corresponden conforme a esta ley, los que faltaren de una manera absoluta, tanto propietarios como suplentes, de los que no terminen su periodo sea por renuncia o por muerte.

57. Se faculta al Ejecutivo para formar y publicar la división territorial de distritos electorales en el Estado, conforme a los datos de población que tenga y siempre que publique dicha división veinte días antes del fijado para la elección de diputados, pues en caso de no hacerlo, regirá la división territorial establecida en el artículo 58 del decreto 1852, que en todo lo demás queda derogado por ésta ley.

TRANSITORIO

Por esta vez las elecciones de municipios se harán el tercer domingo de diciembre y las de Gobernador el último domingo del mes de diciembre.

Salón del Congreso del Estado. Guadalajara, 25 de octubre de 1918.

Ambrosio Ulloa, diputado presidente. Ramón Delgado, diputado secretario. J. W. Torres, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en

Guadalajara, a 30 de octubre de 1918. M. Bouquet, Jr. El
Secretario de Gobierno, T. López Linares.